REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0002768
Solicitud núm. 2024-R022673
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2505

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00002 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0002768
Solicitud núm. 2024-R022673
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por las Lcdas. Angely Rocio Viloria Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea, en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) representada por PER2 en su calidad de director ejecutivo.

2. En este recurso figura PER1 como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Que en ocasión de una demanda interpuesta en pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicio por alegado desahucio incoada por PER1 la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Nacional dictó la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00155 en fecha 15 de agosto de 2023, mediante la cual recilió el contrato de trabajo acogió la demanda laboral y condenó a los empleadores al pago de veintiocho días (28) por concepto de preaviso, setenta y seis (76) días por concepto de cesantía, salario de navidad y vacaciones y el pago de un día (1) de salario por cada día de retardo en cumplimiento al artículo 86 del Código de Trabajo; que no conforme con la decisión el Consejo Estatal

del Azúcar (CEA) interpuso un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00002 de fecha 25 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por Consejo Estatal del Azúcar CEA, contra la sentencia laboral núm. 0052-2023-SSEN-00155, dictada en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan de manera parcial las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR CEA, por los motivos indicados,, en consecuencia, se revoca lo concerniente al salario de navidad y se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento los motivos indicados." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo de la Sentencia No. 028-2024-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional). Y Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código

de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)." (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 14 de mayo de 2024 esto es, luego de su

Exp. núm.: 2023-0002768
Solicitud núm. 2024-R022673
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso

Exp. núm.: 2023-0002768
Solicitud núm. 2024-R022673
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: O1 PER3
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 6 de junio de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2023-0002768
Solicitud núm. 2024-R022673
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00002 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3D7D-6Y0M-WXXZ-OJCF